

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ

#### RELATORÍA

EL CONTENIDO DE ESTE EXTRACTO ES DE CARÁCTER INFORMATIVO.

SE RECOMIENDA REVISAR DIRECTAMENTE LAS PROVIDENCIAS EN EL SIGUIENTE ENLACE:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/SENTENCIA+PUERTO+BOYACA+I+%282%29.pdf/30598d88-c985-4d11-8905-3bb822aedf35>

<b>M. PONENTE</b>	: Alexandra Valencia Molina
<b>RADICADO</b>	: 2015-00337
<b>POSTULADO</b>	: Jorge Alberto García Rueda y otros
<b>BLOQUE O FRENTE</b>	: Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Sentencia por Terminación Anticipada del Proceso
<b>FECHA</b>	: 22/08/2017
<b>DECISIÓN</b>	: Condena
<b>FUENTE FORMAL</b>	: Constitución Política de Colombia art. 12 / Acto Legislativo 01 de 2012 / Ley 70 de 1993 / Ley 599 de 2000 / Ley 975 de 2005 / Ley 1592 de 2012 / Ley 1424 de 2011 / Ley 1448 de 2011 / Decreto 3011 de 2011 art. 16 y 17 / Decreto 1069 de 2015 art. 2.2.5.1.2.2.4 / Decreto 2552 de 2015

#### **OBJETO DE LA DECISIÓN:**

«[...] proferir sentencia por Terminación Anticipada del Proceso, en los términos del párrafo del artículo 18 de la Ley 1592 de 2012, en contra de los postulados JORGE ALBERTO GARCÍA RUEDA, ELISEO VELASCO ÁVILA, LEÓNIDAS SILVA ACEVEDO, OSIAS GARRIDO SUÁREZ, FERNANDO VARGAS HERNÁNDEZ, CARLOS CALDERÓN GARCÍA, DARÍO MARTÍNEZ CALDERÓN, RUBÉN DARÍO MORALES GONZÁLEZ, JOSÉ OSWALDO CORTÉS CRUZ, ALEXANDER SUÁREZ DÍAZ, TITO MAHECHA MAHECHA, ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ CARRILLO, WALDO DE JESÚS DIOSA GARCÍA, (sic) y SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES, desmovilizados de la estructura armada ilegal Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), por los delitos cometidos durante y con ocasión del conflicto armado colombiano»

**TESIS:** «[...] la atribución de responsabilidad penal a los postulados por determinados hechos, no puede por sí sola sustentar la procedencia de una Terminación Anticipada del proceso en esta jurisdicción, [...]. / Luego, procederá la alternativa procesal de la terminación anticipada del proceso, por lo menos, cuando sean verificadas dos cuestiones: La declaración de contexto y la declaración de existencia de patrones de macrocriminalidad en alguna sentencia proferida por esta jurisdicción»

**TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES:**

**TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO**<sup>1</sup> – Figura procesal prevista para la justicia transicional / **VALOR FUNDANTE**<sup>2</sup> – Verdad como valor fundante de la justicia transicional / **DEBIDO PROCESO TRANSICIONAL**<sup>3</sup> – La atribución de responsabilidad no puede por sí sola sustentar la terminación anticipada del proceso en esta Jurisdicción / **REQUISITOS**<sup>4</sup> – (i) Que se haya formulado imputación; (ii) que exista solicitud expresa del postulado; y (iii) que en una sentencia en firme proferida en esta Jurisdicción, se haya declarado el contexto y los patrones de macrocriminalidad, asimismo, identificado los daños causados a las víctimas, de no verificarse esto último, deberá iniciarse incidente de identificación de afectaciones causadas. Reiteración jurisprudencial

«Vale la pena manifestar que a pesar de subsistir el apremio por conocer el contexto de la guerra, también lo es, que dentro del conjunto de normas que regulan la justicia transicional de la Ley 1592 o ley de Justicia y Paz, se encuentra la figura procesal de la Terminación Anticipada del Proceso, aplicable siempre y cuando se cumpla con el fundamento con el que dicha figura fue concebida para esta jurisdicción; el que ciertamente está relacionado con el uso de mecanismos judiciales que abarquen el mayor número de hechos y víctimas del conflicto armado

[...]

Lo anterior, para indicar que en el marco de esta jurisdicción, la existencia de tales institutos procesales, debe resguardar los valores que la fundan, que para el caso, el de la *Verdad*, constituiría el presupuesto sustancial para habilitar que una decisión en justicia y Paz tenga lugar mediante la figura procesal de Terminación Anticipada del proceso.

Con base en ello, desde pretéritos pronunciamientos, se ha advertido que el propósito de una sentencia anticipada en Justicia y Paz, es evidenciar el cumplimiento integral del derecho a la *Verdad*, en los términos que advierte la normatividad nacional e internacional, es decir, bajo la perspectiva, que este a su vez, contempla la observancia del derecho a la

Protección Judicial y las Garantías Judiciales consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, así como al derecho a la Reparación y a las Garantías de No repetición.

[...]

Lo dicho, para señalar que la atribución de responsabilidad penal a los postulados por determinados hechos, no puede por sí sola sustentar la procedencia de una Terminación Anticipada del proceso en esta jurisdicción, porque si se detecta que, por ejemplo, el componente de *verdad*, se encuentra viciado por carecer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que la estructura armada ilegal cometió los crímenes objeto de juicio, de por sí, implicaría un *verro lesivo* a la estructura del debido proceso transicional.

Luego, procederá la alternativa procesal de la terminación anticipada del proceso, por lo menos, cuando sean verificadas dos cuestiones: La declaración de contexto y la declaración de existencia de patrones de macrocriminalidad en alguna sentencia proferida por esta jurisdicción».

**CONTEXTO**<sup>5</sup> – Reconocimiento en las sentencias de primera y segunda instancia

«En las mencionadas decisiones, se incluye el contexto de los grupos de autodefensa que operaron en San Vicente de Chucurí, y que con posterioridad a la confederación paramilitar, ordenada desde la CASA CASTAÑO, conllevó a la continuidad de estos grupos de autodefensa pero, bajo otra denominación y con el respaldo de estructuras paramilitares de mayor envergadura. En esta secuencia permanecieron los mismos integrantes del grupo de autodefensas que operaba en San Vicente de Chucurí.

[...]

En el mismo sentido, cabe señalar que las sentencias proferidas por los hechos de Puerto Boyacá, contienen el contexto de San Vicente de Chucurí y por ende, tanto hechos como víctimas, deben ser integrados a la jurisdicción y para el caso, reconocidos válidamente como aquellos que pueden ser objeto de decisiones como la que es materia de deliberación.

<sup>1</sup> Pg. 12.

<sup>2</sup> Pg. 12-13

<sup>3</sup> Pg. 13.

<sup>4</sup> Pg. 13-15.

<sup>5</sup> Pg. 17.

[...]

En concordancia con lo anterior, esta Sala debe ser enfática en señalar que en la sentencia que fundamenta la petición que ahora es objeto de decisión, es decir la proferida el 16 de diciembre de 2014 en esta Corporación:

1. Se declaró el Contexto de las AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE PUERTO BOYACÁ, el cual se denominó Contexto Histórico y Socio Político de las ACPB. En la decisión en cita, (i) se abordaron algunos de los elementos históricos que incidieron en la activación y reproducción del conflicto armado en la región del Magdalena Medio, (ii) se analizó el fenómeno ocurrido en Puerto Boyacá y *San Vicente de Chucurí* como dos ejes de la violencia histórica en la región del Magdalena Medio, (iii) se consideraron los antecedentes de la violencia armada en Puerto Boyacá, Cimitarra, Carmen de Chucurí y San Vicente de Chucurí, entre otras cuestiones.

2. Sin embargo, en sede de segunda instancia la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió "Revocar el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia y, en su lugar, se dispone declarar esclarecida la existencia de los patrones de macrocriminalidad "Desaparición Forzada", "Reclutamiento Ilícito", "Violencia basada en Género", "Homicidio" y "Desplazamiento Forzado". Puntualmente indicó:

[...]

En concreto, respecto de cada patrón de macrocriminalidad, el alto Tribunal hizo referencia a lo sustentado por el delegado de la Fiscalía para declarar la existencia de ellos, en el accionar criminal del ACPB. Y en ese sentido, consideró que en cada uno de ellos, la Fiscalía había sustentado las respectivas prácticas y modos de operación. Por tanto, el presupuesto normativo de la Ley 1592 de 2012, que exige que los hechos que se tramitan por vía de terminación anticipada del proceso hayan sido *esclarecidos* en una sentencia de Justicia y Paz, se encuentra superado».

**PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD<sup>6</sup>**  
– Reconocimiento en las sentencias de primera y segunda instancia

«Es por esto que esta Sala, verificó que los hechos traídos a esta actuación correspondan a los patrones de macrocriminalidad declarados por la Corte en sentencia de 16 de diciembre de 2015. Verificación respecto de la cual la magistratura se dio a la tarea de contrastar lo decidido por la Sala Penal de la Corte con los hechos presentados por la Fiscalía en este asunto.

[...]

Por lo anterior, la Sala tendrá por fundamento lo presentado por la Fiscalía en el proceso seguido en contra de ARNUBIO TRIANA MACHECHA, contenido en la sentencia del 16 de diciembre de 2014, y avalado por la Corte Suprema de Justicia (rad. 45547), en aras de proferir sentencia de Terminación Anticipada respecto de los hechos que integran cada uno de los patrones en el presente asunto».

**TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO<sup>7</sup>** – Hechos objeto de sentencia

**PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD<sup>8</sup>**  
– Homicidio / **AJUSTICIAMIENTO<sup>9</sup>** – El ajusticiamiento de integrantes de los GAOML constituye homicidio en persona protegida (puestos fuera de combate) / **DESAPARICIÓN FORZADA**

«Este patrón está conformado por 12 hechos y 28 víctimas directas.

Respecto a este hecho, cabe hacer alusión a la práctica denominada por la Sala como "ajusticiamiento", la cual consiste en homicidios perpetrados por miembros de la estructura paramilitar a integrantes de la misma, motivados en la "desobediencia" o "incumplimiento a la directrices" establecidas por la estructura ilegal y que fueron ejecutados en circunstancias distintas al combate. En los casos de ajusticiamiento, la orden de asesinar implicaba que la víctima - integrante de la estructura paramilitar- estuviera en incapacidad de resistir, por lo que, el homicidio estaría cobijado por lo dispuesto en el numeral 6 del art. 135 del Código Penal que hace referencia a las personas "fuera de combate" como personas protegidas».

<sup>6</sup> Pg. 23.

<sup>7</sup> Pg. 26.

<sup>8</sup> Pg. 27.

<sup>9</sup> Pg. 30.

**PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD**  
<sup>10</sup> – Desaparición forzada / **DESAPARICIÓN FORZADA** – Delito continuado

«Este patrón está conformado por siete (7) hechos y aproximadamente 21 víctimas directas

[...]

Para efectos de la legalización de los cargos presentados en este patrón de macrocriminalidad, es preciso indicar que conforme a la naturaleza de *delito continuado* de la Desaparición Forzada, su configuración permanece en el tiempo, hasta tanto no se establezca el paradero de la víctima. Es decir que la prolongación del punible deviene de la falta de información o de su ocultamiento a los familiares de la víctima o personas interesadas, a pesar de sus gestiones para descubrir su paradero».

**PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD**  
<sup>11</sup> – Desplazamiento forzado

«Este patrón está conformado por 3 hechos y 4 víctimas directas».

**PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD**  
<sup>12</sup> – Reclutamiento ilícito

«Este patrón está conformado por 1 hecho y 1 víctima».

**LEGALIZACIÓN DE CARGOS**<sup>13</sup> – Situación de cada postulado<sup>14</sup> / **DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y GRAVES VIOLACIONES AL DIH**<sup>15</sup> - Homicidio en persona protegida, tentativa de homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, desaparición forzada, reclutamiento ilícito, actos de terrorismo y despojo en campo de batalla / **DELITOS COMUNES**<sup>16</sup>

**DOSIFICACIÓN**<sup>17</sup> / **ACUMULACIÓN DE SENTENCIAS**<sup>18</sup> / **PENA ALTERNATIVA**<sup>19</sup>  
 – Caracterización: criterio de tasación cualitativa de la pena alternativa en la justicia transicional

«Para tratar de dar alcance al criterio, que se debe difundir, en aras de una mejor comprensión, la pena alternativa o la pena específica en esta jurisdicción, debería ser una sanción que mida cualitativamente la

implementación de prácticas correccionales que sean las suficientes para garantizar la incorporación a la vida civil de los desmovilizados postulados que pasaron por el proceso judicial de justicia y Paz privados de la libertad, en la que se debe tener en consideración los perfiles personales, sociales, académicos y familiares, etc., de cada uno de los postulados.

De antaño, se ha insistido en la necesidad de caracterizar las obligaciones que se derivan de la pena alternativa, para que su aplicación resulte racional, tales como: a) edad; b) educación; c) aptitudes vocacionales; d) condición mental y emocional en la medida que esa condición facilite o dificulte el cumplimiento de las obligaciones que le deben ser impuestas; e) condición física, en la que se incluya la dependencia a sustancias prohibidas; f) antecedentes previos a la incorporación al grupo armado ilegal, dado que un alto porcentaje de las estructuras armadas ilegales desmovilizadas y postuladas ante esta jurisdicción son de procedencia rural, con notable interés por regresar a sus orígenes; g) lazos familiares y responsabilidades vigentes; y h) grado de dependencia de la actividad delictiva como forma de subsistencia personal y/ familiar.

Resulta importante insistir que la gestión realizada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (I.N.P.E.C) y el Ministerio de Justicia, en relación con la resocialización de los desmovilizados postulados privados de la libertad, no ha logrado el estándar requerido, ya que las medidas y esquemas respecto del castigo aplicados a la población carcelaria, están diseñadas para el cumplimiento de los fines de la pena en la justicia ordinaria, que no corresponden con los que deben regir las sanciones en la justicia transicional.

Es claro que la pena en esta jurisdicción no responde a criterios de retribución, sino al reconocimiento de los aportes a la verdad, las garantías de no repetición y la contribución en la reparación a las víctimas, por eso si bien el concepto de pena en justicia y Paz no puede desligarse de la justificación de la imposición de un castigo, el mismo, a diferencia de la justicia ordinaria, no se agota con la simple imposición, ya que de ahí es su punto de partida, en la medida en que el postulado queda con la responsabilidad de no defraudar los motivos que lo llevaron a

<sup>10</sup> Pg. 33.

<sup>11</sup> Pg. 37.

<sup>12</sup> Pg. 38.

<sup>13</sup> Pg. 39.

<sup>14</sup> Pg. 42.

<sup>15</sup> Pg. 49.

<sup>16</sup> Pg. 53.

<sup>17</sup> Pg. 53.

<sup>18</sup> Pg. 88.

<sup>19</sup> Pg. 92.

aceptar la dejación de las armas y la desmovilización del grupo armado ilegal parte del conflicto.

Bajo ese entendido, la pena alternativa, se convierte en una cláusula de advertencia, en la que quienes son favorecidas con ella, quedan obligados a responder con el compromiso histórico de no defraudar los valores que regulan esta justicia transicional; toda vez que si cumplida la pena alternativa, luego que el postulado retorne a la libertad reincide, habría carecido de sentido y se perderían todos los esfuerzos de reconciliación como forma de alcanzar la paz.

Por lo dicho, es que se reitera, la necesidad de crear unas políticas adecuadas para la resocialización de los postulados privados de la libertad, quienes iniciaron la dejación voluntaria del conflicto y por ello durante el tiempo en que deban permanecer a cargo de esta jurisdicción, deberían hacerlo en un lugar adecuado de vigilancia, que tenga una naturaleza distinta a la desempeñada por la Institución penitenciaria y carcelaria I.N.P.E.C., en la que se relieven las medidas de resocialización, con adecuadas políticas de enseñanzas y desarrollo de destrezas, especialmente las que se diluyeron por causa del conflicto mismo. Este tipo de entidad, podría estar a cargo del Ministerio de Justicia y bajo la vigilancia y supervisión de los órganos de control".

Resulta evidente que someter a quienes en el pasado conformaron grupos armados ilegales y estuvieron rodeados diariamente de acciones violentas, a los mismos protocolos de manejo de población carcelaria, no contribuye a que estas personas logren el propósito de reincorporación a la sociedad, porque en el momento en que ello suceda, no van a contar con las herramientas suficientes para encajar en la comunidad, y mucho menos se garantiza la no repetición o no reincidencia, cuando no reciben tratamientos idóneos para el manejo de las secuelas que la guerra y la violencia les han dejado.

Así, la caracterización de la pena alternativa se trata ciertamente de un beneficio, que no entraña una adjudicación automática del mismo, ni se debe considerar como una desproporcionada afectación del valor de la justicia, en tanto la pena alternativa o la pena en esta jurisdicción no debe ser entendida como una sanción retributiva

o como una pena vindicativa; la invocación o los valores sobre los cuales esté informada esta pena tiene que ver con la paz y la reconciliación y, si uno de los postulados propuso la paz, dijo la verdad y de alguna manera reparó a las víctimas, cumplió estos compromisos, es viable pensar que tiene derecho a esta figura de esta jurisdicción, que como se dijo, debe entenderse como una cláusula de advertencia en donde su cumplimiento no agota los compromisos que el postulado tiene con la jurisdicción».

## **BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO<sup>20</sup>**

**INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL<sup>21</sup>** - Parámetros para liquidar los perjuicios<sup>22</sup> / **PADRES DE CRIANZA<sup>23</sup>** – Son sujetos de indemnización por daño moral / **MIEMBROS DEL GAOML COMO VÍCTIMAS<sup>24</sup>** – Familiares de integrantes del GAOML ajusticiados por la estructura paramilitar (puestos fuera de combate) son sujetos de reparación integral

«En este punto resulta preciso aclarar que la Sala, modifica la postura planteada en anterior decisión, en lo relativo a los "*padres de crianza*", debido a que en antaño, por no poderse predicar algún vínculo de parentesco o familiaridad a ellos, con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, no se consideraba viable la indemnización de perjuicios, pero ahora, en virtud de lo señalado por el Consejo de Estado en decisión del 28 de agosto de 2014, se tendrán como sujetos de indemnización por el *dallo moral*, bajo la condición de "*relaciones afectivas no familiares*", claro está, siempre que la afectación se encuentre acreditada

[...]

En consecuencia, de acuerdo a la labor del Juez de justicia y Paz como articulador de los principios constitucionales que rigen este proceso transicional, será preciso anunciar que la condición que se les atribuye a las víctimas de "*miembro del grupo armado irregular*", en una interpretación holística, se debe extender a sus familiares.

Por lo tanto, al no cumplirse en este evento el presupuesto inicial que formula el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, que señala la imposibilidad de considerar víctimas a los miembros de los

<sup>20</sup> Pg. 97.

<sup>21</sup> Pg. 103.

<sup>22</sup> Pg. 107.

<sup>23</sup> Pg. 111.

<sup>24</sup> Pg. 114.

grupos organizados al margen de la ley, carece de sustento aplicar la misma lógica a los familiares de las víctimas, para efectos de la reparación, hipótesis que entre otros, significaría endilgarles responsabilidad solidaria por el actuar criminal de sus familiares. Por ende, las víctimas indirectas de quienes fueron "ajusticiados" por la estructura paramilitar y cobijados bajo el concepto de persona protegida por haber sido puestos fuera de combate, serán sujetos de la reparación integral que ha asumido el Tribunal».

**DAÑO COLECTIVO<sup>25</sup>** – Medidas de reparación colectiva

---

**DIEGO MAURICIO TORRES REYES**  
**RELATOR**

Calle 23 # 7-36 Piso 3, Bogotá D.C.  
Teléfono: 282 29 44  
relsjtsbta@cendoj.ramajudicial.gov



---

<sup>25</sup> Pg. 164.